

REPUBLICA DE COLOMBIA



DISTRITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VALLEDUPAR – CESAR

Valledupar, Cesar, cuatro (04) de diciembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: EJECUTIVO DE ALIMENTOS

Radicación: 20 001 31 10 001 **2023 00184 00**

Demandante: Los menores LALN y ZLN

Representante: JESSICA PAOLA NARVAEZ MANJARREZ

Demandado: JUAN GABRIEL LÓPEZ GUERRERO

En atención a la solicitud de entrega de depósitos judiciales presentada por la parte actora, sea del caso precisar que, el artículo 447 del C. G. del P. establece que: *“Cuando lo embargado fuere dinero, una vez ejecutoriado el auto que apruebe cada liquidación del crédito o las costas, el juez ordenará su entrega al acreedor hasta la concurrencia del valor liquidado. Si lo embargado fuere sueldo, renta o pensión periódica, se ordenará entregar al acreedor lo retenido, y que en lo sucesivo se le entreguen los dineros que se retengan hasta cubrir la totalidad de la obligación”*. (Resaltado fuera de texto).

De conformidad con la norma en cita, la solicitud deprecada por la parte actora en el presente proceso se torna improcedente, y, por lo tanto, el Despacho NO ACCEDE a ello, por cuanto, no existe liquidación de crédito debidamente ejecutoriada, a efectos de entregar dinero hasta la concurrencia del valor liquidado.

Ahora bien, revisados los documentos aportados por el apoderado de la parte demandante en el presente proceso, a efectos de acreditar la notificación del demandado señor Juan Gabriel López Guerrero, observa el despacho que no es posible tener como válida dicha notificación, por cuanto no se ajusta a los parámetros establecidos por la ley. Lo anterior, en consideración a las siguientes razones:

Al no conocer el correo electrónico del demandado Juan Gabriel López Guerrero la notificación deberá hacerse en la forma establecida en el artículo 291 y siguientes del C.G. P.

No obstante, se aporta constancia de haberle enviado aviso al señor López Guerrero, pero no el citatorio que previamente debe enviarse para que concurra personalmente al Centro de Servicios de los Juzgados Civiles – familia de esta ciudad a recibir la respectiva notificación.

En consideración a lo anterior, en aras de evitar futuras nulidades y garantizar el derecho fundamental de defensa del demandado, el despacho requiere a la parte actora para que inicie nuevamente el trámite de notificación con el cumplimiento de los parámetros establecidos en el artículo 291 de la norma en cita.

En caso de que la parte demandada no concurra a recibir notificación personal, se deberá proceder al envío del aviso, de conformidad con lo establecido en el artículo 292 del estatuto general del proceso, el cual deberá acompañarse con copia informal de la providencia que se notifica.

Finalmente, esta judicatura le informa que en la pestaña de estados electrónicos del micrositio web del juzgado (<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-01-familia-del-circuito-de-valledupar/88>) podrá descargar los formatos de notificación personal (electrónica D. 806 de 2020, citación 292 CGP y aviso 293 CGP) diseñados

por este despacho, y un documento guía para gestionar la notificación electrónica y obtener la constancia de recibo del mensaje a través de la aplicación Outlook compatible con dominios hotmail.com, outlook.com, outlook.es, gmail.com, entre otros.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**ANGELA DIANA FUMINAYA DAZA
JUEZ**

SPLR

**Firmado Por:
Angela Diana Fuminaya Daza
Juez
Juzgado De Circuito
De 001 Familia
Valledupar - Cesar**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc80bfaca892d8d906e633ad4c28e622a8813fac57ed865c15426b93f84a7208**

Documento generado en 04/12/2023 04:45:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**